

## RESOLUCIÓN No. 01074

**“POR EL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UN TRÁMITE PERMISIVO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

### LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, los Acuerdos 257 de 2006 y 327 de 2008, los Decretos Distritales 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y el Decreto 531 de 2010, modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018, las Resoluciones 2208 de 2016 y la Resolución 1865 de 2021 y la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y,

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° 2014ER163053 del 02 de octubre de 2014, el señor JAIRO GONZALEZ URIBE, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.335.544, actuando en calidad de apoderado del BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. (ANTES HELM BANK S.A.) con Nit. 890.903.937-0, conforme al documento firmado por quién manifiesta ser apoderado especial, señor CESAR AUGUSTO CASQUETE VARGAS identificado con cédula de ciudadanía N° 79.414.115, presentó solicitud de autorización para tratamientos silviculturales de Un (1) individuo arbóreo ubicado en espacio privado, predio identificado con la matrícula inmobiliaria 50C- 245048 y dirección Calle 96 N° 13 – 46 Localidad de Chapinero del Distrito Capital, debido a que interfiere en la ejecución del proyecto denominado Restaurante Gaira.

Que el usuario para soportar la solicitud de autorización para tratamientos silviculturales allegó los siguientes documentos:

1. Formato de solicitud diligenciado para los árboles emplazados en el predio identificado con matrícula inmobiliaria 50C- 245048.
2. Original y copia del recibo de consignación N° 901966/489044 del 26 de septiembre de 2014, por valor de CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$56.672.00) M/CTE., por concepto de evaluación bajo el código E-08-815 Permiso o autorización, tala, poda, transplante-reubicación arbolado urbano Evaluación, pagado por el señor JAIRO GONZALEZ URIBE, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.335.544.
3. Copia del certificado de Tradición y Libertad del predio identificado con matrícula Inmobiliaria N° 50N- 245048.
4. Certificación catastral del predio antes mencionado.
5. Copia de Certificado de representación de la Superintendencia Financiera de Colombia a nombre de BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
6. Copia del certificado de existencia y representación legal de la cámara y comercio de Bogotá del BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
7. Registro Único Tributario del BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
8. Escrito dirigido al Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-.
9. Copia de Licencia de construcción No. LC 14 – 4-0204.

Página 1 de 8

### RESOLUCIÓN No. 01074

10. Inventario forestal.
11. Fichas técnicas 1 y 2.
12. Fotocopia de la tarjeta profesional del ingeniero forestal que suscribe las fichas técnicas.
13. Certificado de vigencia y antecedentes disciplinarios del ingeniero que hizo el inventario forestal.

Que, en atención a la solicitud anterior y una vez revisada la documentación aportada, esta Secretaría dispuso mediante Auto N° 06801 de 09 de diciembre de 2014, iniciar el trámite Administrativo Ambiental a favor del -propietario- BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. (ANTES HELM BANK S.A.) con Nit. 890.903.937-0, para intervenir los individuos arbóreos ubicados en espacio privado, predio identificado con la matrícula inmobiliaria 50C- 245048 y dirección Calle 96 N° 13 – 46 Localidad de Chapinero de esta ciudad, debido a que interfiere en la ejecución del proyecto denominado Restaurante Gaira.

Que, así mismo el artículo segundo del referido Auto dispuso requerir al BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. (ANTES HELM BANK S.A.) con Nit. 890.903.937-0, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, para que aportara a esta Secretaría la siguiente documentación:

“(..)

1. *Presentar formato de solicitud y/o documento de coadyuvancia –dando alcance al radicado inicial y todas las diligencias adelantadas en el presente trámite-, suscrito por el representante legal de la sociedad propietaria del predio donde se encuentran emplazados los árboles objeto de la solicitud –esto es, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. (ANTES HELM BANK S.A.) con Nit. 890903937-0 y/o Poder especial debidamente conferido a un abogado en ejercicio, otorgándole las facultades que considere pertinentes para ejercer a su nombre en el trámite administrativo ambiental, concerniente a la autorización de intervención de arbolado urbano ubicado el predio identificado con la matrícula inmobiliaria 50C- 245048 y la dirección calle 96 No. 13 - 46, Barrio Chico, Localidad de Chapinero del Distrito Capital, debido a que interfiere en la ejecución del proyecto denominado Restaurante Gaira. Cualquiera sea la opción a la que decida acogerse, se deberán acompañar los documentos que acrediten la calidad con la que se actúa.*
2. *Planos detallados interferencia de la obra Vs. Arboles”.*

Que, el referido Auto fue notificado y comunicado de forma personal el día 22 de mayo de 2015, al señor HICNAEL GONZÁLEZ PALACIOS identificado cedula de ciudadanía N° 79.211.071 de Tinjacá, Boyacá, en calidad de Autorizado, quedando debidamente ejecutoriado el día 25 de mayo de 2015.

Así mismo, el Auto fue publicado en debida forma en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 03 de julio de 2015, en cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

### CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que, la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 8°, “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

## RESOLUCIÓN No. 01074

Que, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación (...).”*

Que, a su vez el artículo 71 de la Ley Ibídem prevé: *“De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.*

Que, el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, como un órgano del sector central con autonomía administrativa y financiera a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Resolución No. 01865 de 2021 *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”*, estableció en su artículo quinto, numeral quince lo siguiente:

### **RESOLUCIÓN No. 01074**

**“ARTÍCULO 5.** Delegar en la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación: (...)

15. Expedir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones en los trámites administrativos de su competencia”.

Que el artículo 17 de la ley 1437 de 2011 (sustituido por la Ley 1755 de 2015), dispone:

**“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

### **ANÁLISIS JURÍDICO**

Que, en la parte motiva del Auto N° 06801 de 09 de diciembre de 2014, se procedió a evaluar la documentación presentada, de la cual se evidenció lo siguiente:

*“Que así las cosas el Decreto Antitrámites no elimino el requisito de presentación personal de los poderes, que se otorgan a los abogados para el ejercicio de su profesión antes por el contrario,*

### **RESOLUCIÓN No. 01074**

*reafirmó el cumplimiento de éste requisito por estar inmerso en las normas del Código General del Proceso.*

*Que en vista de lo anterior, y toda vez que el escrito “poder”:*

- *No se presenta en original.*
- *Se encuentra dirigido a otra entidad Distrital.*
- *No se observa la identificación profesional de abogado por parte de quien acepta el mandato.*
- *No se aportan los documentos que permitan determinar que quien otorga el poder el señor CESAR AGUSTO CASQUETE VARGAS, es apoderado especial del BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. (ANTES HELM BANK S.A.).*

*Que no obstante lo anterior, el grupo jurídico de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de conformidad con lo previsto por el artículo 85, numeral 20 de la Ley 270 de 1996, procedió a verificar en la página de la Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa, la calidad del señor JAIRO GONZALEZ URIBE, identificado con cédula de ciudadanía No.11335544, obtenido como resultado; que en la Unidad de Registro de Abogados, no se encuentra inscrito como abogado titulado. Por lo anterior, el poder remitido en el presente trámite administrativo, no cumple con el lleno de los requisitos legales, previamente establecidos.*

*Que adicionado a lo anterior se requerirá para que, si el propietario del predio donde se encuentran emplazados los árboles objeto de solicitud designa apoderado, éste mediante escrito de alcance a todos los radicados presentados a fin de sanear la solicitud desde su inicio y se alleguen todos los documentos con los que se pruebe la calidad con la que se actúa.*

*Que por último se pudo evidenciar que no cumple con los requisitos para que esta Autoridad Ambiental se manifieste de fondo frente a su solicitud de autorización de tratamientos silviculturales para los árboles emplazados en espacio privado calle 96 No. 13 - 46, Barrio Chico, Localidad de Chapinero Distrito Capital, teniendo en cuenta lo manifestado por la parte técnica la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, se requiere que se allegue el plano (superponiendo el plano definitivo de la obra con los árboles existentes) a fin de evidenciar la interferencia de los arboles con la obra.*

Que, teniendo en cuenta las normas precedentes, surtido el trámite de notificación del Auto N° 06801 de 09 de diciembre de 2014, esta autoridad ambiental procedió con la revisión del expediente, para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo segundo del referido Auto, mediante los cuales se requirió al solicitante para que allegara al expediente los documentos faltantes.

Que, en el artículo tercero, parágrafo 1 se señaló lo siguiente: “Es de tener en cuenta que una vez transcurrido un (1) mes -contado a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo-, sin que el peticionario se haya pronunciado a cabalidad sobre el mismo, esta entidad administrativa podrá declarar el desistimiento y archivar el trámite”.

Que el Auto N° 06801 de 09 de diciembre de 2014, tuvo como fecha de ejecutoria el día 25 de mayo de 2015.

### **RESOLUCIÓN No. 01074**

Que el termino indicado en el párrafo anterior venció el día veinticinco (25) de junio de 2015, sin que se evidenciara el recibo de la documentación requerida.

Que, no se evidencia dentro del expediente SDA-03-2014-5032 y en el sistema de información FOREST, documento alguno que soporte el cumplimiento de la exigencia establecida en el artículo tercero del Auto N° 06801 de 09 de diciembre de 2014 proferido por esta autoridad ambiental, las cuales son requisito *sine qua non* para adelantar la solicitud de intervención de arbolado urbano invocado por el solicitante.

Que, en mérito de lo expuesto esta Autoridad Ambiental decretará el DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de tratamiento silvicultural de Un (1) individuo arbóreo ubicado en espacio privado, predio identificado con la matrícula inmobiliaria 50C- 245048 y dirección Calle 96 N° 13 – 46 Localidad de Chapinero del Distrito Capital, dando cumplimiento a lo previsto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 17, el cual prescribe: “Artículo 17. *Peticiones incompletas y desistimiento tácito*”, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo tercero, Parágrafo 1 del Auto N° 06801 de 09 de diciembre de 2014, y en consecuencia su ARCHIVO DEFINITIVO.

Que, se observa que en el expediente SDA-03-2014-5032, obra copia del recibo de pago N° 901966/489044 del 26 de septiembre de 2014, emitido por la Dirección Distrital de Tesorería, por valor de CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$56.672.00) M/CTE., por concepto de E-08-815 PERMISO O AUTORI.TALA, PODA, TRANS - REUBIC ARBOLADO URBANO, pagado por el señor JAIRO GONZALEZ URIBE, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.335.544.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Decretar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud realizada mediante radicado N° 2014ER163053 del 02 de octubre de 2014, suscrito por el señor JAIRO GONZALEZ URIBE, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.335.544, actuando en calidad de apoderado de la sociedad denominada actualmente ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA SA SIGLAS ITAÚ, BANCO CORPBANCA O CORPBANCA identificada con Nit. 890.903.937-0, para llevar a cabo trámite de tratamiento silvicultural de Un (1) individuo arbóreo ubicado en espacio privado, predio identificado con la matrícula inmobiliaria 50C- 245048 y dirección Calle 96 N° 13 – 46 Localidad de Chapinero del Distrito Capital, contenida en el expediente SDA-03-2014-5032, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el ARCHIVO de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente SDA-03-2014-5032, a nombre de la sociedad denominada actualmente ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA SA SIGLAS ITAÚ, BANCO CORPBANCA O CORPBANCA identificada con Nit. 890.903.937-0, como consecuencia de la declaración de Desistimiento ordenado en el artículo anterior, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**PARÁGRAFO:** Una vez en firme las decisiones adoptadas en la presente providencia, remitir el expediente SDA-03-2014-5032, al grupo de expedientes, a fin de que procedan con su archivo definitivo.

## RESOLUCIÓN No. 01074

**ARTÍCULO TERCERO:** De persistir la necesidad de intervenir el recurso forestal ubicado en espacio privado, ubicado en la Calle 96 N° 13 – 46 Localidad de Chapinero del Distrito Capital, el solicitante deberá presentar nueva solicitud de autorización para tratamientos y/o actividades silviculturales con el lleno de los requisitos previamente establecidos para el efecto.

**ARTICULO CUARTO:** Cualquier actividad silvicultural que se adelante sin el permiso de esta Autoridad Ambiental, podrá configurar infracción a la normativa ambiental vigente, lo cual dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad denominada actualmente ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA SA SIGLAS ITAÚ, BANCO CORPBANCA O CORPBANCA identificada con Nit. 890.903.937-0, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por medios electrónicos, al correo [notificaciones.juridico@itau.co](mailto:notificaciones.juridico@itau.co) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

**PARÁGRAFO:** No obstante lo anterior, la sociedad denominada actualmente ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA SA SIGLAS ITAÚ, BANCO CORPBANCA O CORPBANCA identificada con Nit. 890.903.937-0, si está interesada en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación. Sin embargo, si el interesado desea que se realice la notificación personal conforme a lo establecido en el artículo 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realizará a la dirección Carrera 7 N° 99 - 53 en la ciudad de Bogotá.

**ARTÍCULO SEXTO:** Comunicar la presente actuación al señor JAIRO GONZALEZ URIBE, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.335.544, por medios electrónicos, al correo [proyectogairaro@gmail.com](mailto:proyectogairaro@gmail.com) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

**PARÁGRAFO:** No obstante lo anterior, el señor JAIRO GONZALEZ URIBE, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.335.544, a través de su apoderado, o quien haga sus veces, si está interesado en que se realice la comunicación de forma electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la comunicación. Sin embargo, si el interesado desea que se realice la comunicación de forma personal conforme a lo establecido en el artículo 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realizará a la dirección Carrera 15 N° 97 – 40 Oficina 506 en la ciudad de Bogotá.

**RESOLUCIÓN No. 01074**

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Una vez en firme las decisiones adoptadas en la presente providencia, remitirla al área técnica de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría, con el fin de adelantar la visita de seguimiento, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Publicar la presente en el boletín ambiental, lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente providencia, procede el recurso de Reposición de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1437 de 2011 (sustituido por la Ley 1755 de 2015), el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, en los términos de los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.**

**Dado en Bogotá a los 21 días del mes de abril del 2022**



**CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR**  
**SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

*Expediente: SDA-03-2014-5032*

**Elaboró:**

DIANA CAROLINA CORONADO PACHON	CPS:	CONTRATO 20221119 DE 2022	FECHA EJECUCION:	08/04/2022
--------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	CPS:	CONTRATO 20210028 DE 2021	FECHA EJECUCION:	11/04/2022
----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

KAREN ANDREA ALBARRAN LEON	CPS:	CONTRATO 20221037 DE 2022	FECHA EJECUCION:	08/04/2022
----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	CPS:	CONTRATO 20220530 DE 2022	FECHA EJECUCION:	11/04/2022
----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/04/2022
------------------------------	------	-------------	------------------	------------